

ACUERDO 179/SO/26-05-2021

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS ALEJANDRO GONZÁLEZ MUNIBE, NATIVIDAD CATALÁN MANZANARES, SILVESTRE SOTO CONTRERAS, CRISPÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, Y LAS CIUDADANAS PETRONILA GATICA GONZÁLEZ Y JESSI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, RESPECTO A SU INCLUSIÓN COMO CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 03 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 099/SE/03-04-2021, 100/SE/03-04-2021, 101/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021, 104/SE/03-04-2021, 105/SE/03-04-2021, 106/SE/03-04-2021, 107/SE/03-04-2021, 108/SE/03-04-2021, 109/SE/03-04-2021 y 110/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas en candidatura común, coaliciones y por partidos políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 15 de mayo del 2021, fueron recepcionados ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, sendos escritos remitidos por el Instituto Nacional Electoral, vía SIVOPLE, signados por los ciudadanos Alejandro González Munibe y Petronila Gatica González, mediante los cuales solicitan la inclusión de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Quechultenango, Guerrero, así como de la Diputación Local para el Distrito Electoral 1, respectivamente, por la vía de la candidatura no registrada.

7. El 18 de mayo del 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito remitido por el Instituto Nacional Electoral, vía SIVOPLE, signado por el ciudadano Natividad Catalán Manzaneres, mediante el cual solicita la inclusión de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por la vía de la candidatura no registrada.

8. El 20 de mayo del 2021, se recibieron ante la oficialía de partes de este organismo electoral, diversos escritos remitidos por el Instituto Nacional Electoral, vía SIVOPLE, signados por los ciudadanos Silvestre Soto Contreras y Crispín García Hernández, mediante los cuales solicitan la inclusión de sus candidaturas para la Diputación Local correspondiente al Distrito Electoral 1, respectivamente, por la vía de la candidatura no registrada.

9. El 25 de mayo del 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por las ciudadanas Jessi Gutiérrez Rodríguez e Irma Barrera Reducindo, mediante el cual solicitan la inclusión para contender en la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por la vía de la candidatura no registrada.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas,

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

X. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

XI. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que el artículo 5, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, **planillas o listas**, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XVIII. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XIX. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XX. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del

municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXI. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y a las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXIII. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad para ser Diputado o Diputada Local o miembro de Ayuntamiento.

XXIV. Que el artículo 13 de la LIPEEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones electas por el principio de representación proporcional. Por cada diputación propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

XXV. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

XXVI. Que el artículo 15, párrafo segundo de la LIPEEG, refiere que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá como votación válida

emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos **y de las candidaturas no registradas**.

Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Ley Electoral Local, dispone que la votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos **y de las candidaturas no registradas** en el municipio que corresponda.

XXVII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXVIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en

materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXII. Que el artículo 308, fracción X de la LIPEEG, establece que el Consejo General, para la emisión del voto, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, lo anterior conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional; asimismo, señala que las boletas para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, contendrán, entre otros datos, un espacio para candidaturas o formulas no registradas.

XXXIII. Que el artículo 337, fracción III de la LIPEEG, señala que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo dos del artículo inmediato anterior;*
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y*
- III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIV. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXXV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad

electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXXVI. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, señala los datos de las candidatas y candidatos que deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común en la solicitud de registro de candidaturas.

XXXVII. Que el artículo 35 de los Lineamientos, señala los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro que presenten los partidos políticos.

XXXVIII. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XXXIX. Que los artículos 74 y 75 de los Lineamientos, señalan que el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a Ayuntamientos, para lo cual, sesionará en un plazo del 21 al 23 de abril de 2021.

Aprobación del registro de candidaturas de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

XL. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de este Consejo General emitió los Acuerdos 099/SE/03-04-2021, 100/SE/03-04-2021, 101/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021, 104/SE/03-04-2021, 105/SE/03-04-2021, 106/SE/03-04-2021, 107/SE/03-04-2021, 108/SE/03-04-2021, 109/SE/03-04-2021 y 110/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas en candidatura común, coaliciones y por partidos políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLI. Asimismo, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Consejo General se emitieron los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Análisis de las solicitudes formuladas por la y los ciudadanos Alejandro González Munibe, Petronila Gatica González y Natividad Catalán Manzanares.

XLII. Que los días 15, 18 y 20 de mayo del 2021, fueron recepcionados ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, sendos escritos signados por las y los ciudadanos Alejandro González Munibe, Petronila Gatica González, Natividad Catalán Manzanares, Silvestre Soto Contreras, Crispín García Hernández y Jessi Gutiérrez Rodríguez, mediante los cuales manifiestan primordialmente lo siguiente:

- **Alejandro González Munibe**

*“Por medio de la presente: el suscrito Alejandro González Munibe, me permito solicitar a ese órgano electoral, mi participación formal de mi candidatura para el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Quechultenango para el trienio 2021-2024, Adjuntando como anexo la documentación de mi candidata suplente, así como de la ---Sindica procuradora y Regidores Propietarios y suplentes, que conforman la planilla de la candidatura en comento; Inclusión que solicito por la vía de la **CANDIDATURA NO REGISTRADA**, y cuya modalidad está prevista como posibilidad material de participación, en las boletas electorales, para la próxima contienda electoral del domingo 6 de junio del 2021.” (sic)*

- **Petronila Gatica González**

“Por Medio de la presente: la suscrita Petronila Gatica González. me permito solicitar a ese órgano electoral, mi participación formal de mi candidatura para el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*cargo de Diputada Local del Distrito 01 de Chilpancingo. Gro; para el trienio 2021-2024, adjuntando como anexo la documentación mía y de mí candidata suplente, que conforman la planilla de la candidatura en comento; Inclusión que solicito por la vía de la **CANDIDATURA NO REGISTRADA**, y cuya modalidad está prevista como posibilidad material de participación, en las boletas electorales, para la próxima contienda electoral del domingo 6 de junio del 2021.” (sic)*

- **Natividad Catalán Manzanares**

*“Por Medio de la presente: el suscrito NATIVIDAD CATALAN MANZANARES, me permito solicitar a ese órgano electoral, mi participación formal de mi candidatura para el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Chilpancingo, Guerrero para el trienio 2021-2024, Adjuntando como anexo la documentación de mi candidata suplente, así como de los ---síndicos procuradora y Regidores Propietarios y suplentes, que conforman la planilla de la candidatura en comento; Inclusión que solicito por la vía de la **CANDIDATURA NO REGISTRADA**, y cuya modalidad está prevista como posibilidad material de participación, en las boletas electorales, para la próxima contienda electoral del domingo 6 de junio del 2021.” (sic)*

- **Silvestre Soto Contreras**

*“Por Medio de la presente el suscrito SILVESTRE SOTO CONTRERAS, me permito solicitar a ese órgano electoral, mi participación formal para el cargo de DIPUTADO DEL DISTRITO 01 DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO. GUERRERO para el trienio 2021-2024, adjuntando como anexo la documentación de mí candidata suplente. TODO ESTO LO SOLICITO RESPETUOSAMENTE PARA QUE ME INCLUYA POR LA VÍA DE LA **CANDIDATURA NO REGISTRADA**, y cuya modalidad está prevista como posibilidad material de participación en las boletas electorales para la próxima contienda electoral del domingo 6 de junio del 2021.” (sic)*

- **Crispín García Hernández**

*“Por Medio de la presente: el suscrito CRISPÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, me permito solicitar a ese órgano electoral, mi participación formal de mi candidatura para el cargo de Diputado local del DISTRITO 01, del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, para el trienio 2021-2024, adjuntando como anexo la documentación de mí candidato suplente, inclusión que solicito por la vía de la **CANDIDATURA NO***

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

***REGISTRADA**, y cuya modalidad está prevista como posibilidad material de participación en las boletas electorales, para la próxima contienda electoral del domingo 6 de junio del 2021.” (sic)*

- **Jessi Gutiérrez Rodríguez**

*“La que suscribe C. Jessi Gutiérrez Rodríguez, por mi propio derecho, con fundamento en el Artículo 35, 36, 39 y el 135 derecho de votar y ser votado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de manifiesto como ciudadana, mi interés de participar en la próxima contienda electoral **como candidato no registrado**.” (sic)*

En virtud de lo anterior, y toda vez que se advierte que el contenido de las solicitudes previamente descritas es similar; es decir, las solicitudes están relacionadas con el mismo tema de fondo, por lo que existe conexidad entre estas; en ese sentido, este Consejo General determina la acumulación de las mismas, para efecto de formular las respuestas correspondientes en un solo acuerdo.

Ahora bien, de lo antes transcrito se advierte que los ciudadanos Alejandro González Munibe, Natividad Catalán Manzanares, así como la ciudadana Jessi Gutiérrez Rodríguez, solicitan la inclusión y/o registro de sus planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Quechultenango y Chilpancingo, respectivamente, por la vía de la candidatura no registrada.

Asimismo, se advierte que la y los ciudadanos Petronila Gatica González, Silvestre Soto Contreras y Crispín García Hernández, de igual forma, solicitan la inclusión de sus candidaturas para la Diputación Local por el Distrito Electoral 1, por la vía de la candidatura no registrada, por lo cual, previo a la determinación de este Consejo General, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

En principio, se debe considerar que, en términos de los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 2, 37 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 269 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro

de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

No obstante a lo anterior, este Instituto Electoral reconoce que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; sin embargo, este derecho no tiene el carácter de absoluto sino que está sujeto a diversas modalidades y limitantes, siempre que éstas guarden un principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; la observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que la ciudadanía puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que regula las elecciones.

Ahora, no se pierde de vista que las y los peticionarios solicitan a este Consejo General su inclusión como **candidaturas no registradas**, apartado que, si bien es cierto se encuentra contenido en el cuerpo de las boletas electorales, sin embargo, es importante precisar que dicho apartado corresponde a garantizar el derecho al voto libre, lo que se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad de las y los votantes pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, reafirmando que dicho apartado en las boletas electorales, permiten al electorado expresar su voluntad en las urnas; criterio sostenido por la máxima que se encuentra contenido en la Tesis XXXI/2013, de texto y rubro siguientes:

BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- *En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Así, en correlación con el criterio previamente transcrito, la Ley Electoral Local, en su artículo 308, fracción X establece que, las boletas para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, contendrán, entre otros datos, **un espacio para candidaturas o fórmulas no registradas.**

Ahora bien, no debe perderse de vista que el espacio en blanco de las boletas electorales no puede ser pre llenado con el objeto de inscribir el nombre de una fórmula de candidaturas de diputaciones o planillas y lista de regidurías, menos aún podría generar o reconocer un derecho a la persona o personas de las cuales se escribe su nombre en la boleta en el apartado de una candidatura no registrada, ni contabilizar a su favor dichos votos, aunado a que dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida o la votación estatal emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a las, ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.

Lo anterior guarda congruencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Tesis XXV/2018, de texto y rubro siguiente:

BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

Por último, resulta imperante traer a colación lo razonado por la Sala Superior, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con

número de expediente SUP-JDC-95/2019, donde, en la parte que interesa, señaló textualmente lo siguiente:

“...En ese contexto, se debe considerar que las candidaturas que postulan los partidos políticos o las que participan en forma independiente sólo adquieren esa calidad, cuando han cumplido con los requisitos y plazos previstos en la ley y la autoridad administrativa electoral lo ha reconocido mediante la expedición del registro respectivo.

Al adquirir esa calidad, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas de partidos políticos y los candidatos independientes quedan inmersos en un régimen en el que adquieren derechos, pero también son sujetos de obligaciones y prohibiciones concretas, cuyo incumplimiento puede provocar, entre otras sanciones, que el registro de las candidaturas sea negado o revocado.

Lo descrito no sucede con las personas que no han sido postuladas por un partido político o coalición o que no han obtenido el registro como candidatos independientes y cuyo nombre es anotado en el recuadro de candidato no registrado que contienen las boletas electorales, puesto que, al no estar registrados ni haber seguido algún procedimiento para adquirir la calidad de candidatos, su situación implica que no queden sujetos a obligación, prohibición o plazo alguno, es decir, que los recursos que hipotéticamente destinan para promover el voto a su favor no sean fiscalizados por la autoridad administrativa electoral, y que carezcan de la calidad de sujetos activos para efectos de la aplicación de las normas electorales que prevén sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos; todo ello debido a que, aunque en el recuadro mencionado se utiliza la expresión “candidatos no registrados”, en realidad no tienen esa calidad legal.

En efecto, la denominación de candidato no registrado que se utiliza en uno de los recuadros de las boletas electorales es, en estricto sentido, una expresión inexacta, porque la calidad de candidato a un cargo de elección popular sólo se puede adquirir cuando se han cumplido los requisitos previstos en ley y la autoridad competente lo ha reconocido así mediante el otorgamiento del registro respectivo, por lo que, en realidad, en la categoría en examen, se debería hablar de personas no registradas como candidatos y no de candidatos no registrados.

(...)

Se reitera que, en realidad el espacio de candidatos no registrados que contienen las boletas electorales debe ser entendido en el régimen electoral mexicano, como el rubro de personas no registradas como candidatos, es decir, de personas que no tienen la calidad de candidatos porque la autoridad administrativa electoral no les concedió el registro respectivo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo señalado implica una diferencia semántica y, sobre todo normativa, de carácter sustancial de la denominación en examen, pues el atribuir la calidad de “candidato” a una persona y luego asignarle una cualidad negativa (no registrado) implica sostener que alguien es un candidato y que al mismo tiempo no lo es, porque no está registrado, lo cual es una contradicción evidente, que se resuelve si se tiene en cuenta que, como se dijo, la calidad de aspirante, precandidato o candidato se adquiere únicamente cuando se ha cumplido con los requisitos y los plazos previstos en la ley para ese efecto y se ha obtenido el registro por parte de la autoridad electoral respectiva, por lo que no es posible hablar estrictamente de candidatos no registrados sino de personas que no han sido registradas como candidatos y que, por lo tanto, no son candidatos, con todas las consecuencias legales que ello implica.” (lo resaltado es propio)

En efecto, como lo razonó la máxima autoridad en la materia, la calidad de “candidatos” solo puede ser obtenida respecto de la postulación que realicen los partidos políticos o las que participan por la vía de las candidaturas independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos y plazos previstos en la ley y que la autoridad administrativa electoral las reconozca mediante la expedición del registro respectivo; asimismo, la autoridad electoral refirió que, en efecto, la denominación de candidato no registrado que se utiliza en uno de los cuadros de las boletas electorales es, en estricto sentido, una expresión inexacta, porque la calidad de candidato a un cargo de elección popular sólo puede ser adquirida cuando se han cumplido los requisitos previstos en ley, y siempre y cuando se realicen la postulación a través de los partidos políticos o por la vía independiente, figura que, contrario a la candidatura no registrada, sí se encuentra contenida en la ley.

Determinación del Consejo General.

XLIII. Así, derivado de los escritos presentados por los ciudadanos Alejandro González Munibe, Natividad Catalán Manzanares y Jessi Gutiérrez Rodríguez, solicitan la inclusión y/o registro de sus planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Quechultenango y Chilpancingo, así como por la y los ciudadanos Petronila Gatica González, Silvestre Soto Contreras y Crispín García Hernández, quienes, de igual forma, solicitan la inclusión de sus candidaturas para la Diputación Local por el Distrito Electoral 1, todo ellos a través de la candidatura no registrada, por lo cual, este Consejo General concluye lo siguiente:

- a. Que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- b. Que la inclusión de un apartado en la boleta electoral denominado “candidatura no registrada” atiende exclusivamente a garantizar que la expresión de la voluntad de los votantes pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente.
- c. Que la autoridad electoral no puede realizar la inscripción de ciudadanos y ciudadanas como candidaturas no registradas en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se podrían contabilizar a su favor, puesto que dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida o la votación estatal emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.
- d. Que por los razonamientos antes señalados, **se niega la inclusión y/o registro de “candidaturas no registradas” a las y los solicitantes**, por lo que, se determina que no resulta procedente la inclusión en la boleta electoral de las y los ciudadanos Alejandro González Munibe, Natividad Catalán Manzanares, Petronila Gatica González, Silvestre Soto Contreras, Crispín García Hernández y Jessi Gutiérrez Rodríguez, así como de las planillas, listas de regidurías y fórmulas presentadas, como candidaturas no registradas a los cargos de Presidente Municipal de Quechultenango, Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo y de Diputación Local por el Distrito 1.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se niega la solicitud formulada los ciudadanos Alejandro González Munibe, Natividad Catalán Manzanares, Silvestre Soto Contreras, Crispín García Hernández, y las ciudadanas Petronila Gatica González y Jessi Gutiérrez Rodríguez, respecto a su

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

inclusión como candidaturas no registradas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de los considerandos XLI y XLII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, en copia simple, a los ciudadanos Alejandro González Munibe, Natividad Catalán Manzanares, Silvestre Soto Contreras, Crispín García Hernández, y las ciudadanas Petronila Gatica González y Jessi Gutiérrez Rodríguez, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, para los efectos conducente.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 179/SO/26-05-2021, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS ALEJANDRO GONZÁLEZ MUNIBE, NATIVIDAD CATALÁN MANZANARES, SILVESTRE SOTO CONTRERAS, CRISPÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, Y LAS CIUDADANAS PETRONILA GATICA GONZÁLEZ Y JESSI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, RESPECTO A SU INCLUSIÓN COMO CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.